



Santiago de Querétaro, Qro., a 18 de junio del 2026.

ASUNTO: Se presenta iniciativa de Ley

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRESENTE.

LA DIPUTADAS ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA, Coordinadora de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional, las Diputadas **Teresita Calzada Rovirosa** del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadana, **Maria Leonor Mejía Barraza** del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, **Perla Patricia Flores Suarez** del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista y **Laura Andrea Tovar Saavedra**, del grupo parlamentario de MORENA en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación popular la **"INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA Y REFORMA EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"** en materia de acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos de elección popular, por lo que exponemos lo siguiente:

La función legislativa es una actividad de gran contenido e importancia social, pues a través de la creación de normas es como se establecen las condiciones, bases y parámetros de actuación de los órganos del Estado, pero, además, y no menos importante, se reconocen los derechos que le asisten a los particulares, a efecto de materializar con efectividad el principio de legalidad.

Todo lo anterior, en el marco del respeto a los derechos humanos, como mandato primigenio de la función pública, previsto en el artículo 1º de la Norma Fundamental, por el que los cuerpos normativos deben, por una parte, atender las necesidades que apremian a la población, estableciendo los mecanismos y políticas públicas para ello, pero, además, cumplir con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad aplicables a tan importantes prerrogativas.



Desde las primeras décadas del siglo XX, la mujer ha emprendido y mantenido una lucha constante por abrirse camino en una sociedad controlada principalmente por hombres.

Ya desde el último tercio del siglo XVII, se había puesto de manifiesto la reivindicación de los derechos de las mujeres, a través de estudios elaborados por el racionalista *Poullain de la Barre*, en los que aplicando el método cartesiano (tan admirado en esa época), denunciaba el prejuicio de la inferioridad natural de la mujer, cuyo error se manifestaba en atribuirle una disminución de capacidades producto de la costumbre y las creencias morales, no así de su condición¹.

En 1787, se advierten los primeros bosquejos doctrinales y políticos en defensa de la Mujer como sujeto activo en la vida pública de las naciones. *Olympe de Gouges*, redactará por ejemplo, la "*Déclaration des droits de la femme et la citoyenne*" (Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana), documento que parafraseando a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, propone la emancipación femenina en el sentido de igualdad de derechos, así como la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación a los varones², mientras que en 1790, se publicaría la obra "*Essai sur l'admission des femmes au droit de cité*" (Ensayo sobre la admisión de las mujeres en el derecho civil), en el que reivindicaría la igualdad de capacidades entre ambos géneros y la necesidad de reconocer a las mujeres como sujetos del derecho público³.

No obstante, dicha lucha no se materializó sino hasta la segunda mitad del siglo XX, con los movimientos sufragistas de los años setenta, en los que se pugnó por lograr el reconocimiento del derecho al voto de las mujeres y así, concederle una base mínima de participación en la vida pública de la sociedad. Justamente será en 1974 cuando se introduce en nuestra Carta Magna tal reivindicación, al incluir en su artículo 4º la igualdad ante la Ley entre hombre y mujer, así como la creación en el 2001 de diversas instituciones protectoras de sus derechos, como el Instituto Nacional de las Mujeres y sus homólogos a nivel estatal y municipal.

¹ Véase: FERNANDEZ, Ruiz Galvez, Ma. Concepción, "*Precursores en la defensa de los derechos de las mujeres*", visible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=14219406/03/2026>.

² Véase: https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_de_la_Mujer_y_de_la_Ciudadana, 06/03/2026

³ *Ibíd.*



A partir de ese momento, la Mujer ha ido recuperando espacios y conquistando otros, integrándose más activamente en la vida pública de la sociedad, así como en la toma de decisiones.

El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres es un tema que también ha sido abordado y reconocido en el ámbito internacional.

En la "Conferencia Mundial de Derechos Humanos" celebrada en Viena, en 1993, se afirmó que: *"...los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional."*⁴

De igual manera, el artículo 3º del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", establece que: *"Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto"*.

Adicionalmente, la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)", adoptada por la ONU el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por el Senado Mexicano el 18 de diciembre de 1980, refiere en su preámbulo:

"Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y de respeto de la dignidad humana, que dificulta su participación, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de sus posibilidades para prestar servicio a su país y a la humanidad."

⁴ Consultable en: CARBONELL, Miguel y otros (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos, Textos básicos, tomo II, pág. 1317.*



Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el pleno desarrollo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz”.

Aunado a lo anterior, tenemos la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará)”, en cuyo artículo 4º, inciso j), establece que: “*toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales, entre los cuales se encuentra, el relativo al derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.*

De esta manera, la igualdad de género, así como la no discriminación, son temas que están presentes en la agenda de la comunidad internacional, no solo en el aspecto preventivo, sino también en cuanto a garantizar acciones positivas que potencialicen la participación de las mujeres en la vida pública y económica de la sociedad.

El avance de la paridad de género en las candidaturas políticas en México constituye uno de los avances más importantes del constitucionalismo moderno, al haber transitado de medidas compensatorias de cuota a un verdadero principio obligatorio para todos los cargos de elección popular.

En 2014, la paridad fue incorporada expresamente a la Constitución para el registro de candidaturas legislativas federales y locales, y su primera implementación ocurrió en el proceso electoral 2014-2015; posteriormente, la reforma constitucional de 2019, conocida como “paridad en todo”, amplió su alcance a los tres poderes, los tres órdenes de gobierno, los organismos autónomos y las candidaturas a cargos de elección popular, consolidando así un mandato transversal de igualdad sustantiva.



Este tránsito normativo demuestra que la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la competencia electoral no constituye una concesión partidista, sino una exigencia constitucional dirigida a corregir estructuras históricas de exclusión.

Los resultados recientes confirman que la paridad ha dejado de ser un mandato meramente formal para convertirse en un mecanismo eficaz de acceso real de las mujeres a los espacios de decisión.

De acuerdo con el balance de resultados de los procesos electorales federal y locales de 2024 presentado por el Instituto Nacional Electoral, por primera vez resultó electa una mujer para la Presidencia de la República; además, el Congreso de la Unión quedó integrado paritariamente con 250 diputadas y 250 diputados, así como 64 senadoras y 64 senadores.

En el ámbito local, también se reportó un incremento en la representación de las mujeres en las diputaciones estatales, al pasar de 49.8% a 53.5% entre 2018 y 2024, así como avances en la elección de mujeres titulares de poderes ejecutivos locales.

Tales datos evidencian que las reglas paritarias sí producen efectos concretos en la integración equilibrada de los órganos de representación política.

No obstante, dichos avances, la experiencia nacional también ha puesto de manifiesto que la paridad numérica, por sí sola, no siempre garantiza un acceso igualitario al poder si las mujeres son postuladas de manera sistemática en distritos o municipios con baja competitividad electoral.

Precisamente por ello, la autoridad electoral y la jurisdicción especializada han desarrollado criterios para evitar simulaciones y fraudes a la ley, exigiendo no sólo paridad cuantitativa, sino también una distribución equilibrada y no estereotipada de las candidaturas. En esa lógica, los bloques de competitividad y las reglas que impiden concentrar postulaciones femeninas en los espacios con menor probabilidad de triunfo son compatibles con el texto constitucional, pues buscan asegurar que la paridad tenga efectos sustantivos y no meramente estadísticos.



Aunado a ello, la evolución jurisprudencial reciente ha reforzado la comprensión de la paridad como un piso mínimo de protección y no como un límite máximo para la participación política de las mujeres.

Bajo esta perspectiva, cuando las mujeres alcanzan por mérito propio, votación o competitividad, una presencia superior al cincuenta por ciento, las reglas paritarias no deben operar para restringir su acceso, sino para impedir escenarios de exclusión histórica en su perjuicio.

De este modo, el principio de paridad se articula con la igualdad sustantiva, la no discriminación y el deber del Estado de remover obstáculos estructurales que han limitado el acceso de las mujeres a los cargos públicos.

Por ello, resulta constitucionalmente válido fortalecer la legislación local con reglas más precisas que aseguren postulaciones equilibradas en municipios y distritos de mayor viabilidad electoral, especialmente en aquellos espacios donde históricamente las mujeres han estado subrepresentadas.

En esta línea argumentativa, destacan las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, SUP-REC-118/2021 y SUP-REC-123/2021, acumulados, así como SUP-JDC-35/2018 y acumulados.

En la primera de dichas resoluciones, la Sala Superior distinguió entre el principio de paridad y las medidas especiales diseñadas para hacerlo efectivo, sosteniendo que las autoridades electorales pueden adoptar acciones afirmativas para garantizar el acceso de las mujeres a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, siempre que tales medidas se encuentren objetiva y suficientemente justificadas en el contexto concreto.



Por su parte, en los expedientes SUP-REC-118/2021 y SUP-REC-123/2021, acumulados, el Tribunal reforzó la idea de que la paridad debe entenderse en clave sustantiva y no meramente formal, validando ajustes normativos orientados a impedir que el cumplimiento de ese principio quede reducido a una distribución numérica sin impacto real en el acceso de las mujeres a los espacios de mayor competitividad política.

Finalmente, en el expediente SUP-JDC-35/2018 y acumulados, la Sala Superior determinó que la reelección consecutiva no constituye un derecho absoluto ni preferente frente al principio de paridad, por lo que los partidos pueden reservar determinadas candidaturas para mujeres cuando ello resulte necesario para corregir escenarios históricos de subrepresentación y garantizar una participación política más equilibrada.

En ese sentido, diversos precedentes jurisdiccionales han avalado que las autoridades electorales implementen medidas afirmativas orientadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, entre ellas la conformación de bloques poblacionales y la reserva de candidaturas en aquellos espacios donde persisten condiciones de subrepresentación histórica.

En el caso particular de Querétaro, persiste una deuda histórica en el acceso de las mujeres a las presidencias municipales, pues la igualdad formal en las postulaciones no se ha traducido todavía en una presencia equilibrada en la titularidad de los ayuntamientos.

De acuerdo con información oficial y datos poblacionales del Censo 2020 del INEGI, demuestran que la brecha también se aprecia con especial nitidez en los municipios más poblados del estado.

El municipio de Querétaro, que concentra más de un millón de habitantes, nunca ha elegido a una mujer como presidenta municipal; El Marqués, uno de los municipios con mayor crecimiento demográfico y relevancia económica, tampoco ha tenido una alcaldesa electa. A su vez, San Juan del Río, segunda demarcación en importancia poblacional y económica de la entidad sólo ha tenido una



presidenta municipal electa en su historia, mientras que en Corregidora únicamente se registra una mujer electa para encabezar el ayuntamiento.

Estos datos muestran que la presencia de mujeres en la titularidad de los gobiernos municipales ha sido excepcional incluso en los espacios de mayor concentración poblacional, presupuesto y visibilidad política.

Aunado a ello, la exclusión se robustece si consideramos que existen al menos cinco municipios de la entidad en los que nunca ha sido electa una mujer como presidenta municipal: Querétaro, El Marqués, Colón, Tequisquiapan y Amealco de Bonfil. Esta circunstancia resulta especialmente significativa porque entre esos municipios se encuentran demarcaciones de alta relevancia política, presupuestal, poblacional y simbólica, lo que evidencia que la subrepresentación femenina no se distribuye de manera aleatoria, sino que se concentra justamente en espacios de mayor visibilidad y poder público.

En consecuencia, el establecimiento de reglas que obliguen a los partidos políticos a postular mujeres en parte de esos municipios no constituye una medida desproporcionada, sino una acción razonable y constitucionalmente válida para corregir una exclusión histórica persistente y avanzar hacia una integración sustantivamente paritaria de los gobiernos municipales.

En ese tenor, se considera adecuado el generar la obligación que las mujeres encabecen las planillas de Ayuntamientos en 3 de los 6 municipios con mayor población, ello con la finalidad que sea paritaria la postulación en las candidaturas a los municipios más poblados en la entidad, puesto que con datos del INEGI⁵, las alcaldesas en el Estado gobiernan sólo a 134,375 personas de los más de los 2,368,467 personas que habitan el Estado, es decir sólo el 5.67% de la población; debiendo destacar que los Municipios que son gobernados por mujeres son los de menor densidad poblacional.

⁵ <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/>



En ese tenor, se considera que uno de los pasos siguientes para generar un piso parejo para las mujeres, es el establecer su competitividad en los municipios con mayor población en el Estado pues, coincidentemente son éstos los que mayores recursos generan y manejan; de ahí que la presente una de las reformas que plantea la presente iniciativa sea precisamente la de la postulación en 3 de los 6 municipios más poblados.

Por todo lo expuesto, es que se propone modificar el artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como se aprecia en el siguiente cuadro:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	
Texto vigente	Propuesta
Artículo 166. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primera elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuáles se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.	Artículo 166. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente mujeres en aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primera elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuáles se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.



Para el efecto, el Consejo General aprobará una lista para cada partido político, con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se dividirá en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político en la elección que corresponda con base en los resultados de la última elección.

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.

Se privilegiará la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios

Para el efecto, el Consejo General aprobará una lista para cada partido político, con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se dividirá en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político en la elección que corresponda con base en los resultados de la última elección.

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque **y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento. En ningún caso, podrán destinar sólo a mujeres los tres municipios o distritos con votación más baja de cada bloque.**

Se privilegiará la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios conforme a los bloques referidos, sobre



conforme a los bloques referidos, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

Si se realiza una redistribución, la base de resultados que deberá considerar el Consejo General será la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos.

cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

Si se realiza una redistribución, la base de resultados que deberá considerar el Consejo General será la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos.

Los partidos políticos postularán mujeres para que encabecen las planillas de ayuntamientos en al menos tres de los seis municipios con mayor población en el Estado, sin que pueda postularse exclusivamente mujeres en los tres municipios con menor población de dicho bloque. Adicionalmente, dentro de ese bloque, los partidos políticos, preferentemente, postularán mujeres en aquellos municipios donde históricamente no han sido elegidas presidentas municipales.

Por lo expuesto, ponemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:



"LEY QUE ADICIONA Y REFORMA EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los párrafos primero y tercero, y se adiciona un párrafo sexto, al artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

*"Artículo 166. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente **mujeres** en aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primera elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuáles se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.*

...

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento. En ningún caso, podrán destinar sólo a mujeres los tres municipios o distritos con votación más baja de cada bloque.

...

...

Los partidos políticos postularán mujeres para que encabecen las planillas de ayuntamientos en al menos tres de los seis municipios con mayor población en el Estado, sin que pueda postularse



exclusivamente mujeres en los tres municipios con menor población de dicho bloque. Adicionalmente, dentro de ese bloque, los partidos políticos, preferentemente, postularán mujeres en aquellos municipios donde históricamente no han sido elegidas presidentas municipales.

TRANSITORIOS

***Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".*

***Segundo.** Aprobada la presente, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su promulgación y publicación.*

***Tercero.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en la presente Ley."*

Por lo expuesto y fundado, a este H. Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, atentamente solicitamos:

ÚNICO. Nos tenga presente en los términos de este escrito, ingresando formalmente la presente iniciativa y previos trámites de Ley, sírvase turnarla a la comisión correspondiente para su estudio y dictamen.

ATENTAMENTE.

DIPUTADA ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA.

PARTIDO REVOLUCIÓN INSTITUCIONAL.



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

DIPUTADA TERESITA CALZADA ROVIROSA.

MOVIMIENTO CIUDADANO

DIPUTADA MARIA LEONOR MEJÍA BARRAZA

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIPUTADA PERLA PATRICIA FLORES SUAREZ.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA.

DIPUTADA LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA.

PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL

DIP. SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS

PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL